



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo-Rad: 54-001-41-89-001-2018-00571-00

Demandante: MARIA CAROLINA CARDONA JAIMES C.C. 37.397.034
Demandado: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660

En atención al Oficio No. 0432 recepcionado el día 04 de marzo de 2024, proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, esta Unidad Judicial se dispone a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660**, ordenado dentro del proceso con radicado N° 54 001 40 03 008 2022 00241 00 quedando en primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy
5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed35714ade9c2aca45c0096e9c30300c0609d2b663452cc56318cc4930da17**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2021-00327-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8

Demandado: NICOLAS GELVEZ CONTRERAS C.C. 5.430.224

En atención a lo solicitado por la parte actora del proceso mediante escrito que antecede, se hace necesario REQUERIR al **INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva informar sobre la medida de secuestro del inmueble propiedad de NICOLAS GELVEZ CONTRERAS C.C. 5.430.224, ubicado en la AVENIDA 17 ENTRE CALLES 9 10 # 9- 57 SEGÚN CATASTRO, BARRIO BOGOTÁ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-164923 ordenada mediante despacho comisorio N° 1275-2021 de fecha 16 de diciembre de 2021.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eedcd3c0ba6de5bcb7c0312a757bcd0a9e9ab76b65e2aa8179e92386f02875**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-002-2022-00105-00

DEMANDANTE: ENRIQUE PEÑARANDA ARENAS C.C. 88.147.563

DEMANDADA: XIOMARA GOMEZ QUINTERO C.C. 27.602.792

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta recepcionado el día 05 de marzo de 2024, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual informa que no es posible tomar nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad de la demandada **XIOMARA GOMEZ QUINTERO C.C. 27.602.792**, ordenado dentro del proceso con radicado N° 5400140030006-2017-0044800, debido a que el proceso fue archivado por pago el 04 de noviembre de 2021.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 5 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9604d87e226a4469899d97d68339c1837d49440d28528208ca3bccab565080c**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00142-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada GLORIA ORDUZ OMAÑA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital vista a folio 36.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura de conformidad con el numeral 130 del Ley 142 de 1994, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada GLORIA ORDUZ OMAÑA y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS M/L CTE (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada GLORIA ORDUZ OMAÑA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 5 de
abril de 2024, a las 7:30
A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef9dfcf01ce5d95afaccf2d998abed74329f26c4da02aff49af6f51025b4d**

Documento generado en 04/04/2024 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00253-00

Demandante: TILBERTO PEREZ MEDELO C.C 13.266.504
Demandado: JAIME ENRIQUE PARADA PEÑA C.C 1.094.248.569

En vista de la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **JAIME ENRIQUE PARADA PEÑA C.C 1.094.248.569**, como empleado de COORDINADORA MERCANTIL S .A. NIT 8909047132 - 2.

- OFICIESE en tal sentido al pagador, limitando la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$53.000.000). Hágase las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 5 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e110754f50a47630602af9269ba377fe98b217d2c41c7d5fa43006510ea3493d**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo rad: 54-001-41-89-001-2023-00595-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT. 900.215.071-1
Demandados: RUBEN DARIO CÁRDENAS ROJAS C.C. 88.200.547
BLANCA YAJAIRA CUELLAR TELLEZ C.C. 60.368.794

Una vez revisado el plenario se percata esta Juzgadora que por error de transcripción citó como demandante al BANCO FINANDINA S.A en el auto de fecha 01 de marzo de 2024 que ordena seguir adelante con la ejecución, cuando el correcto es **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, se procede de conformidad con el art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia. En consecuencia, para todos los efectos del presente proceso el demandante es **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A NIT. 900.215.071-1.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 5 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3753ae85def1156460a0c4a3c96fb2492856902f771335ea2a0668d4e61703b4**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO: 54-001-41-89-001-2023-00630-00**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JEIMY GINETTE MORA RINCON
DEMANDADA: OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por JEIMY GINETTE MORA RINCON, contra OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO.

ANTECEDENTES

La señora JEIMY GINETTE MORA RINCON, celebró un contrato de arrendamiento como arrendadora de un inmueble, el día 19 de diciembre de 2022 con la señora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO como arrendataria.

No obstante, lo anterior, la señora JEIMY GINETTE MORA RINCON actuando como ARRENDADORA formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO como ARRENDATARIA, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 19 de diciembre de 2022 entre las partes.
- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución o entrega del inmueble arrendado ubicado en la KDX 8ª 1-3-1 apartamento 1 del Barrio Boconó.
- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de la DEMANDANTE, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
- Que se condene en costas a la demandada.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

- Que el día 19 de diciembre de 2022 celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la KDX 8ª 1-3-1 apartamento 1 del Barrio Boconó en la ciudad de Cúcuta, con las señora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO, cuyos linderos del inmueble dado en arrendamiento están determinados en la escritura 314 del 05 de mayo de 2022 de la notaria única de Chinácota.
- Que el término inicial estipulado del contrato fue de un (1) año, contando a partir del 19 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2023.
- Que el canon de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de e CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), pago que debía efectuar el día diecinueve (19) de cada mes, en la cuenta de ahorros bancaria en Bancolombia de la demandante.
- Que la arrendataria ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactados y a la fecha adeuda lo correspondiente del mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- Que la arrendataria no ha querido cancelar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.
- Que de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena del contrato de arrendamiento suscrito, se estableció que la falta de pago del canon de arrendamiento de un solo periodo es razón suficiente para que la arrendadora de por terminado el contrato.
- Que a pesar de todo, sin estar obligada la demandante, ha enviado dos notificaciones solicitando el pago de los cánones, como la entrega del inmueble y terminación del contrato por incumpliendo del mismo a la demandada.

ACTUACIÓN ANTE EL DESPACHO

Posteriormente mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre 2023, este despacho admitió la demanda y una vez agotado el trámite por la correspondiente oficina de correos para la notificación de la misma a la demandada OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO, y al no hacerse presentes para recibir notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, procedió el activo a enviar a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no obstante lo anterior la demandada guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 23.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Copia de contrato de arrendamiento.
- 3.- Copia de escritura Pública 314 del 5 de mayo de 2022
- 4.- Copia de las cédulas de ciudadanía
- 5.- Copia del Formulario del Registro Único Tributario

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la señora JEIMY GINETTE MORA RINCON celebró contrato de arrendamiento con la señora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO con respecto al inmueble ubicado en la KDX 8ª 1-3-1 apartamento 1 del Barrio de Boconó, aliterado así: por el NORTE: Avenida principal vía Boconó; SUR: Domingo Mora; ORIENTE: Avenida 0; OCCIDENTE: Colegio Militar y anillo vial.

Conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral cuarto (4) del capítulo de los hechos, la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones correspondientes al periodo comprendido febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Con base en dicha afirmación la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el término convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídica procesal la demandada OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO quien fue notificada del proceso no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descritos.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000).

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre JEIMY GISETTE MORA RINCON como arrendadora y como arrendataria a la señora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO, con respecto del bien inmueble ubicado en la KDX 8ª 1-3-1 apartamento 1 del Barrio de Boconó, alinderado así: NORTE: Avenida principal vía Boconó; SUR: Domingo Mora; ORIENTE: Avenida 0; OCCIDENTE: Colegio Militar y anillo vial.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante JEIMY GISETTE MORA RINCON el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, mediante autoridad comisionada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Tásense conforme al artículo 366 del CGP, Fijense como agencias en derecho la suma CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66b388afc9fbca2951bcc12e07465cd8cfa09b654b2fef4b198f07cf3bc05b**

Documento generado en 04/04/2024 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00673-00

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC
NIT. 890.506.144-4

Demandados: NIXER MARLENE ACOSTA LEÓN C.C 60.282.320
MARIA ANTONIA RIVEROS MANOSALVA C.C 27.575.377

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 5 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec530102324b4ba69d37895dfa004c1d2058e72c798ba5db43694b66b3777e22**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00773-00

DEMANDANTE: ANAYIBE REMOLINA ORTIZ C.C 27.886.754
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA C.C 1.095.906.995
PAOLA BUITRAGO ROJAS C.C 1.121.840.405

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena REQUERIR AL PAGADOR POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA C.C 1.095.906.995**, la cual fue notificada mediante Oficio No. 2124-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023.

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3dfa2d72353d8fe0dc2ac154375ab57b81073153acdfde0df10d7d411ae49**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00809-00

Demandante: EQUIPOS E INVERSIONES HL S.A.S NIT 900.595.326-3
Demandado: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C 13.276.909

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuesta otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada así como la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-192917**, No. **260-302183** y certificados asociados No.2024-260-1-26254 , No.2024-260-1-26255, toda vez que en los folios de matriculas inmobiliarias citadas se encuentran inscritos otros embargos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 5 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b41c238200f909fa8632ed49e8915d274a41449bec4ce6f477b6064569a88c**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00825-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: OSCAR JAVIER TORRES GARCIA C.C 88.222.292

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuesta otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada así como la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-263063** y certificados asociados No.2024-260-1-31871, toda vez que sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación de vivienda familiar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 5 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04d6fac27036fdccbde9cabca7609263c074b39366da12d43057a2a5243927**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00835-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT. 900.531.292-7
DEMANDADA: ZULAY MURIEL BELANDRIA C.C 1.090.387.631

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 5 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675bdc112241001e4b9f0a7719078afae66e7c4e3c9d43ff60143cce2310f54d

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 04/04/2024 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00867-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: DANIELA CAROLINA GARCIA ROMAN C.C 1.090.485.389

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 5 de abril de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425e7711df9f8a183767c9bb7681ec1c4291534cad40dc92bb6c371ea8532f17

Documento generado en 04/04/2024 12:23:14 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00897-00

DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S NIT. 901.481.840-1
DEMANDADA: MARIA ANGELICA PARADA MANRIQUE C.C 1.092.155.862

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 5 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ccb14f9a1bd9feea49f912e338ad655bb4d216bb92ed6192e00991ad9eaa4f

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 04/04/2024 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00019-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: RICHARD HUMBERTO CUADROS LOPEZ C.C 1.090.394.212

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
Fijados el día de hoy 5 de abril de 2024,
a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a8caf70d1dd002cee2baf27e481d573bc4f649f71f8e15dc3675f1ab7255e6**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 04/04/2024 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00178-00

DEMANDANTE: FUTUROYA COOPERATIVA NIT.901.520.861-4
DEMANDADOS: SUSGEY AMAYA VELASQUEZ C.C.60.371.497
HEVELIN JULIANA SANCHEZ AMAYA C.C.1.090.504.003

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **FUTUROYA COOPERATIVA** mediante endosataria en procuración en contra de **SUSGEY AMAYA VELASQUEZ y HEVELIN JUALIANA SANCHEZ AMAYA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Verificado el libelo introductorio, primeramente, el hecho segundo se encuentra inconcluso y/o confuso “Las Señoras **SUSGEY AMAYA VELASQUEZ Y HEVELIN JUALIANA SANCHEZ AMAYA**, han abonado a la obligación en mención la suma **TRES MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (3.015.556)**.”

Los intereses bancarios moratorios desde el día **16 de octubre de 2023**, por lo cual se demanda por el valor de **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.115.956)**”, Sumándole que, en el acápite de hechos en ningún numeral, manifiestan que la ejecutada debe lo pretendido, debiendo aclarar lo expuesto.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por el **FUTUROYA COOPERATIVA** mediante endosataria en procuración en contra de **SUSGEY AMAYA VELASQUEZ y HEVELIN JUALIANA SANCHEZ AMAYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS para actuar en esta acción como endosataria en procuración del actor, conforme los términos y facultades a ella otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df1d11dc35cf94f8cfc817551a31061e07894f1ed1ef93842196426d903b22**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00182-00

**DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6**

DEMANDADA: LAURA NATALY VILLABONA GUERRERO C.C.1.090.442.785

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **LAURA NATALY VILLABONA GUERRERO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

- 1.No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexo corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.
2. La primera pretensión no coincide el valor solicitado como quiera que en la Asamblea Extraordinaria mixta de copropietarios fue aprobado la cuota extraordinaria **solo** por el monto de **\$ 3.050.000** más intereses moratorios, por cuanto no quedó establecido en dicho documento el valor de la malla, sin perjuicio de que en esta pretensión se reconoce un menor valor por el pago de algunas cuotas mensuales realizadas por la parte demandada.
3. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar a la demandada, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.En el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, se manifiesta como demandada MARIA ANGELICA NUÑEZ MEJIA, y la presente acción se observa se instaure contra LAURA NATALY VILLABONA GUERRERO.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra **LAURA NATALY VILLABONA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425e782418fe70e3f7f1f912767b6f86a678c66cf9658f73283f0daad1d243e**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00184-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.558.257-6

DEMANDADA: SONIA KATHERINE GELVEZ RAMIREZ C.C.1.090.420.082

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en **SONIA KATHERINE GELVEZ RAMIREZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1.No se adjunta la certificación de representación legal que debe emitir la Alcaldía de San José de Cúcuta, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor, puesto que lo anexado corresponde al acto administrativo No.126 del 09/05/2023.

2. Si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, se indica el canal digital para notificar a la demandada, el extremo actor no comunica la forma como obtuvo el correo electrónico, y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme el artículo 6, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en **SONIA KATHERINE GELVEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante conforme los termino y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc62293355757353467c0e9f5db702c99396e3737fc97ed383b4d3ebe9a1c36**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00186-00

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ C.C.1.022.934.191
DEMANDADA: SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ C.C.1.090.386.419

Pasa al despacho la demanda promovida por **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ** actuando en nombre propio contra **SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ**, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Verificada la demanda, se tiene que el actor no indica el canal digital para notificar a la demandada, así como la forma cómo lo obtuvo de llegar a conocerlo y tampoco allega evidencias de ello, esto conforme los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de anexos del libelo introductorio, enlista "2. *Copia de cedula de la demandante.*", sin embargo, aquello no fue anexado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por el **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ** actuando en nombre propio contra **SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase que el señor **DIEGO ARMANDO PEÑA RODRIGUEZ** actúa en nombre propio dentro de esta acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfed42bdc35af7ec38bfd10ef010da32e09fd5148468c3760b09845bbf12894**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00188-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: DANIEL ANDRES DUQUE CARO

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **BANCO FINANDINA SA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **DANIEL ANDRES DUQUE CARO** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

No se allega el barrio en el cual se notifica la persona demandada, a fin de identificar si este Despacho es competente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder el rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO FINANDINA SA** actuando a través de apoderada judicial en contra de **DANIEL ANDRES DUQUE CARO** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4382c66a463e56104109b6913dc9e4a1ed1d3f4c9a02d99ab350202534c1b05**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00192-00

DEMANDANTE: OMAR JOSE RICO RUBIO C.C. 88.145.782
DEMANDADA: SEUDY JACKELINE CAICEDO MORA C.C.1.090.391.187

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **OMAR JOSE RICO RUBIO** mediante apoderado judicial en contra de **SEUDY JACKELINE CAICEDO MORA**, para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara, que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No indicó de manera correcta el valor pretendido por cuanto el contrato objeto de la litis inició el 28 de marzo de 2022, término que fue prorrogado, por ende, el reajuste de todos los valores del contrato de arrendamiento podían realizarse luego de transcurrido el año y/o los doce meses, en otras palabras después del 27 de marzo de 2023, es decir, desde el 28 de marzo de 2023 y no como lo solicitó de manera anticipada el extremo activo.
2. No allegó la constancia del pago por las facturas con conceptos de servicios de agua y gas, ya que no se arrimaron recibos de pago de lo aludido, con el fin de corroborar que efectivamente el actor a cancelado las facturas de esos servicios del inmueble que pretende, de conformidad con la Ley 820 de 2003.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder el rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **OMAR JOSE RICO RUBIO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SEUDY JACKELINE CAICEDO MORA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 5 de abril de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f18e686c858b68ea27c79078f246f93c3a55e146bcd65b598d5827389f7b114**

Documento generado en 04/04/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>